



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 420/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.F.G.C., por daños producidos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 382/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla la Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el día 22 de mayo de 2007, a las 17:00 horas, mientras circulaba su hijo, debidamente autorizado, con el vehículo de su propiedad por la carretera LP-1 Norte, desde Barlovento hacia San Andrés y Sauces, a la altura del lugar conocido como "La Fuente del Toro", impactaron sobre el techo y el lateral derecho de su vehículo diversas piedras de distinto tamaño, que le produjeron desperfectos valorados en 360 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó el día 14 de junio de 2007 mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna.

El 16 de junio de 2009 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se consideran derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, toda vez que el Instructor considera que ha quedado probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el afectado por el informe elaborado por la Guardia Civil de Tráfico.

2. En este asunto se ha demostrado suficientemente la realidad de los hechos alegados mediante lo expuesto en el informe de la Guardia Civil, cuyos agentes se personaron horas después, observando, en el lugar referido, los daños del vehículo y las piedras caídas sobre el mismo.

Además, los desperfectos padecidos por el vehículo del reclamante se han acreditado a través del informe pericial y la factura aportados, siendo los propios de un accidente como el padecido y coincidentes con los alegados en el escrito de reclamación.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado, dado que no se han realizado, de forma correcta, las necesarias tareas de control y saneamiento de los taludes y las medidas de seguridad con las que estos cuentan no son las suficientes para evitar los desprendimientos y sus efectos, como el propio siniestro demuestra.

Por lo tanto, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa alguna, pues el accidente era inevitable.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es adecuada a Derecho por los motivos referidos anteriormente.

Al reclamante le corresponde la indemnización que se ha propuesto conceder por la Administración, coincidente con la solicitada, ascendente a 360 euros, y que se ha justificado correctamente mediante la factura de reparación presentada.

En todo caso, su cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar al afectado en la forma expuesta en el Fundamento III.3.